

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023085543-013-000



Fecha: 2023-10-09 08:02 Sec.día44

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023085543-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3779
Demandante : CARLOS FERNANDO PERDOMO RIVERA
Demandados : TUYA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 008, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **CARLOS FERNANDO PERDOMO RIVERA** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** pretendiendo *“Que se oficie a la Compañía de financiamiento Tuya S.A a que cumpla con la orden de la Fiscalía a que se arregle mi historia crediticia antes las centrales de Riesgo Datacredito y Trans- unión”, “que se elimine la deuda derivada por la compra de la Tarjeta de crédito Viva”, “que se retire mi nombre de la casa de cobranza”, “Que cese todo acto de cobro jurídico de parte de la compañía de financiamiento Tuya S.A que obre en mi contra”, “Que se de por terminado todo proceso jurídico en mi contra, relacionado con el cobro de jurídico por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.”, “Que*

como consecuencia del punto No.5 se levanten todos los embargos y gravámenes constituidos como consecuencia del cobro jurídico por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.” y “Que se expida una paz y salvo con la entidad de financiamiento Tuya S.A. en el cual conste que no hay deudas a mi nombre con dicha entidad”.

La demanda fue admitida y notificada a **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien en término presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, “DEBIDA DILIGENCIA DE PARTE DE TUYA S.A.”, “CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A.”, “PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, “PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS” y “LA INNOMINADA O GENÉRICA”.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009) el cual, venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia aquí suscitada.

Cumple advertir que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 00 y 008), la relación soporte de la controversia obedece a un contrato de apertura de crédito entre las partes, negocio tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de comercio, y definido como aquel: “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona –cliente– sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, y a permitir su retiro en forma segura, cuya disponibilidad como en este caso puede ser de carácter rotatorio, entendiéndose por tal, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”.

Al respecto, téngase en cuenta que la expedición de la Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en ***4986, objeto del presente proceso, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

En este sentido, cabe recordar que dicha relación contractual se encuentra incorporada en regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Es así como la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **CARLOS FERNANDO PERDOMO RIVERA** señala no haber solicitado la Tarjeta de Crédito Viva MasterCard finalizada en el No. ***4986 y, por ende, tampoco haber efectuado las transacciones con cargo al cupo de dicho producto por valor aproximado de \$10.850.000, por lo cual requiere que la entidad demandada se haga cargo de tal crédito, lo desvincule de la obligación, y elimine los reportes negativos ante las centrales de riesgo (derivado 000).

Ahora bien, la entidad demandada adujo como sustento de sus excepciones, que accedió a la solicitud del demandante y al efecto manifestó: *“Se le informa a la delegatura que mi representada asumió el valor total de la obligación objeto de controversia, tal y como se relaciona a continuación, por tanto, el consumidor financiero no ha presentado ningún detrimento en su patrimonio (...) Asimismo, se procedió con los respectivos ajustes ante los Operadores de Bancos de Datos, eliminando la información correspondiente a la Tarjeta de Crédito Viva MasterCard No. ***4986 que figuraba a cargo del demandante.”*

Para soportar lo anterior, la entidad demandada anexó a su contestación comunicación del 6 de septiembre de 2023 remitida al demandante en donde le informa que se procedió con la cancelación del producto financiero y con la corrección pertinente ante los operadores de Bancos de datos (derivado 008):

Medellín, 6 de septiembre de 2023.

Señor
CARLOS FERNANDO PERDOMO RIVERA
carlosfernandoperdomo@hotmail.com

Respetado señor Perdomo:

En atención a sus inquietudes formuladas en las que nos manifiesta su desconocimiento en la solicitud y aprobación de la Tarjeta de Crédito Viva MasterCard No. ***0967, nos permitimos informarle que TUYA S.A. procedió con la cancelación del producto financiero, generando a su vez, las correcciones pertinentes ante los Operadores de Bancos de Datos. En virtud de lo manifestado, anexamos el certificado de paz y salvo correspondiente (Anexo 1).

Finalmente, desde TUYA S.A. queremos agradecerle el tiempo tomado para contactarnos e informarnos sobre la situación presentada, por este motivo agradecemos sus comentarios, toda vez que estos se convierten en una oportunidad de mejora para nuestra Compañía.

Esperamos en los anteriores términos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


DANILO VELAZQUEZ
ÁREA GESTIÓN SOLUCIÓN
Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
DVI

Aunado a lo anterior, la entidad demandada allega como anexo a dicha respuesta, paz y salvo de la obligación respectiva (derivado 008):

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: CARLOS FERNANDO PERDOMO RIVERA

Con número de identificación 79232416 registra con obligación en nuestra compañía y se encuentra:
PAZ Y SALVO

Producto	Número de Obligación	Fecha Apertura	Estado	Saldo Total	Cupo Aprobado
TARJETA VIVA MASTERCARD	4986	20220801	CANCELADO	\$0,00	\$0,00

Se expide este certificado a favor del interesado el día: miércoles, 06 de septiembre de 2023

Cordialmente,

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho términos vencieron en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado como “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA
80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

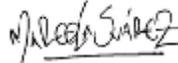
Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 10 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario